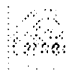




CORNARE	Número de Expediente: 12100463	
NÚMERO RADICADO:	112-0571-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 04/06/2020	Hora: 11:45:13.24...	Folios: 6

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución con radicado 4110 del 07 de septiembre de 1999, Cornare, resuelve autorizar ambientalmente al municipio de Guatapé, para la operación del relleno sanitario del Municipio.

Mediante Auto con radicado número 112-0543 de noviembre 17 de 2013 se inicia proceso sancionatorio a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, por incumplimiento a los requerimientos hechos por esta Autoridad Ambiental, en Acta Compromisoria con radicado número 131-0567 del 04 de abril de 2013,

Con oficio 132-0593 de noviembre 15 de 2013, la Empresa de Servicios públicos de Guatapé hace entrega a la Corporación del Estudio de vida útil del relleno sanitario y plan de manejo ambiental de abril de 2005, por lo que mediante el Auto con radicado número 112-1063 del 18 de diciembre de 2014, se declara la cesación del proceso sancionatorio No. 112-0543 de noviembre 17 de 2013 y se requiere:

1. Realizar inspecciones periódicas al sistema de tratamiento de lixiviados y realizar su caracterización anual en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado al relleno sanitario.
2. Continuar con el mantenimiento de obras de infraestructura como cunetas perimetrales, filtros verticales y área general del relleno, las cuales deberán permanecer libres de material vegetal, entre otros.



3. Conformar las celdas de llenado diario para optimizar la operación del relleno sanitario.
4. Conservar una pendiente adecuada en el talud donde se extrae el material de cobertura.
5. Implementar campañas de sensibilización a toda la comunidad para incentivar la separación en la fuente que evite que material susceptible de aprovechamiento llegue al relleno sanitario.
6. La ESP deberá instalar una valla informativa de restricción de ingreso al personal ajeno a la actividad del relleno sanitario.

Mediante Resolución con radicado número 132-0001 del 21 de enero de 2015, Cornare otorgó el permiso de vertimientos a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Guatapé e.s.p., para el relleno sanitario del Municipio. Se requiere en un término de 60 días presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y realizar la caracterización del sistema.

Mediante Resolución 112-5712 del 18 de noviembre de 2015, se impone una medida preventiva de amonestación y se requiere: Conservar una pendiente adecuada en la celda diaria (1H:3V), para evitar que los residuos se dispersen sobre la plataforma de residuos. Solicitar la modificación del permiso de vertimientos, para lo cual deberá incluir la información relacionada con los diseños del nuevo sistema de tratamiento, planos y condiciones de eficiencia. Así como el plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.

Que mediante Auto con radicado No 112-1102 del 28 de septiembre de 2017, se acogen unos ajustes al Plan de Manejo ambiental del relleno sanitario Miraflores del municipio de Guatapé, y se hacen los siguientes requerimientos: Incluir el programa de manejo integral de residuos sólidos con la meta de reducción de residuos dispuestos en el relleno sanitario, presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del Permiso de Vertimientos otorgado mediante Resolución 132- 0001 del 21 de Enero de 2015 y realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol – Guatapé.

Mediante oficio con radicado No. 132-0150 del 03 de abril de 2018, el representante legal de la empresa de servicios públicos de Guatapé envía respuesta al Auto de requerimientos No.112-1102-2017, el cual es evaluado por funcionarios de la Corporación, generándose informe Técnico con radicado 112-1352 del 21 Noviembre de 2018, del que se remitió copia al municipio de Guatapé y a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, por medio de oficios 120-6041 del 04 de Diciembre de 2018 y 120-6085 del 06 de Diciembre de 2018, respectivamente.

Que, mediante escrito con radicado No. 132-0583 del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé remite informe de avance del PMA del relleno sanitario.



La Empresa de Servicios Públicos de Guatapé solicita a través de escrito 132-0622 del 11 de diciembre de 2018, ampliación de tiempo para construir caja para toma de muestras a la salida del sistema de tratamiento.

Que, a través de radicado 131-0617 del 23 de enero de 2019, se presenta queja del Club Casa Diana por afectación ambiental, relacionado con invasión de moscas al parecer ocasionadas por el relleno sanitario del Municipio de Guatapé, de igual forma medio de los radicados SCQ -131-008-2019 y SCQ131-009-2019 del 01-02-2019, se presentan quejas por manejo ambiental y presencia de moscas en las viviendas cercanas al relleno sanitario.

Mediante escrito con radicado número 120-0843 del 12 de febrero de 2019, se da respuesta a derecho de petición con radicado N° 132-0041-2019 del 01/02/2019 y oficios con radicados SCQ -131-008-2019 y SCQ131-009-2019 del 01-02-2019.

Que se generó informe técnico con radicado número IT 112-0226-2019 del 5 de marzo de 2019 producto de visita realizada a predios cercanos, al relleno sanitario y zona de compostaje del municipio de Guatapé, para atender derecho de petición y quejas, relacionado con afectaciones ambientales y de salud. Copia del mismo se remitió a los peticionarios, mediante el Oficio CS-120-1480 del 14 de marzo de 2019, a la ESP con Oficio CS 120-1479 del 14 de marzo de 2019, y al Municipio de Guatapé con Oficio CS 120-1478 del 14 de marzo de 2019.

Que mediante escrito con radicado No. 132-0232 del 24 de mayo de 2019, la ESP da respuesta a las recomendaciones del informe técnico 112-0226 del 5 de marzo de 2019.

Mediante informe técnico 112-0904 del 9 de agosto de 2019 (el cual fue remitido vía correo electrónico tanto al Municipio de Guatapé como a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé), con el que se efectúan unas recomendaciones.

Por medio del radicado 132-0384 del 26 de agosto de 2019, el Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé solicita a Cornare reevaluar el tema de la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, y en su lugar caracterizar la fuente hídrica cercana aguas arriba y aguas abajo, para lo cual mediante oficio con radicado número CS-120-5896 del 16 de octubre de 2019, Cornare brinda respuesta indicando que no se exime de realizar la caracterización al sistema de tratamiento de lixiviados, además se le indica que deberá revisar el sistema de recolección de lixiviados de tal modo que se garantice la conducción al sistema de tratamiento y de esta forma poder realizar la respectiva caracterización.

Que en escrito con radicado número 132-0546 del 26 de noviembre de 2019, la ESP de Guatapé remite el informe de avance de las actividades del PMA del relleno sanitario Miraflores para el periodo septiembre 2018 – octubre 2019.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Que se recepciona Queja con Radicado SCQ-132-0075-2019 del 29 de noviembre de 2019, donde se informa sobre la presencia de residuos sólidos dispersos en la zona del embalse causando contaminación del agua.

Que mediante oficio con radicado número CS-130-6828 del 3 de diciembre de 2019, se otorga una prórroga por un término de veinte (20) días, para que la E.S.P de Guatapé envíe el cronograma de actividades a implementar, para dar cumplimiento a lo exigido por Cornare, compromiso asumido en reunión realizada el día 29 de octubre del presente año.

Que funcionarios de la corporación con el fin de atender el escrito con radicado 132-0546 del 26 de noviembre de 2019 y la queja con radicado número SCQ-132-0075 del 29 de noviembre de 2019 realizaron visita al relleno sanitario del Municipio de Guatapé la que generó Informe Técnico 112-1543 del 17 de diciembre de 2019, del que se remitió copia al municipio de Guatapé con el oficio radicado CS-130-0772 del 17 de febrero de 2020.

Mediante escrito con radicado 132-0585 del 23 de diciembre de 2019, la E.S.P de Guatapé remite a Cornare un cronograma de actividades, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos impuestos por la Corporación mediante informe Técnico con radicado 112-0904-2019, consistentes en:

Requerir por última vez a la ESP del Municipio de Guatapé, para que presenten en 30 días, la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

Mejorar los tiempos en los procesos de conformación de la celda diaria, el cubrimiento y compactación de los residuos dispuestos; para garantizar la buena operación del relleno.

Se deberá hacer mantenimiento periódicamente a la rejilla que se encuentra en la parte baja del relleno contiguo a la represa para evitar el ingreso de residuos a este cuerpo de agua y mejorar la frecuencia de mantenimiento de las cunetas de descarga de aguas lluvias y de escorrentías.

En 90 días la ESP del municipio de Guatapé deberá reconstruir las chimeneas y hacerle mantenimiento a las que se encuentran cubiertas por la vegetación.

En 90 días se deberá presentar un estudio de vida útil restante del relleno sanitario, con el fin de conocer la capacidad final del sitio.

Que funcionarios de la Corporación realizaron la evaluación de la información presentada por la E.S.P de Guatapé, mediante escrito con radicado 132-0585 del 23 de diciembre de 2019, con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos del informe técnico con radicado 112-0904 del 9 de agosto de 2019, lo que generó informe técnico con radicado 112-0446 del 29 de abril de 2020 en el que se concluyó lo siguiente:

26. CONCLUSIONES:

Por medio del Radicado 132-0585 del 23 de diciembre de 2019, la ESP de Guatapé da respuesta a los requerimientos del informe técnico 112-0904 del 9 de agosto de 2019, remitiendo un cronograma con las actividades a implementar, entre las que se incluyen la contratación para la

caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados y el estudio de vida útil del relleno sanitario, así como la entrega de ambos documentos.

Hasta el momento no se ha brindado respuesta a los requerimientos del Informe técnico 112-1543 del 17 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre las medidas preventivas.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

En cumplimiento del artículo 18 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

“INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los*

cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar por que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Con respecto a la medida preventiva impuesta a la empresa de servicios públicos de Guatapé, mediante Resolución con radicado 112-5712 del 18 de noviembre de 2015, esta corporación considera que aunque las medidas preventivas deben ser transitorias, se puede inferir después de analizada la documentación obrante en el expediente que no se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requerimientos impuestos por Cornare en dicho Acto Administrativo, hechos incluso que están dando lugar a el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto esta seguirá en firme hasta tanto desaparezcan los hechos que generaron su imposición

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de:

1. El incumplimiento de la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Guatapé, de los requerimientos hechos por Cornare como Autoridad Ambiental mediante Resolución con radicado número 132-0001 del 21 de enero de 2015, en su artículo tercero, consistente, en realizar la caracterización anual al sistema de tratamiento del relleno sanitario.
2. El incumplimiento por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, de los requerimientos hechos por Cornare como autoridad ambiental, mediante Auto con radicado número 112-1102 del 28 de septiembre de 2017 en sus artículos segundo, tercero y cuarto consistente en lo siguiente:

Artículo segundo: Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.

Artículo tercero: Incluir el programa de manejo integral de residuos sólidos con la meta de reducción de residuos dispuestos en el relleno sanitario.

Artículo cuarto: Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, identificada con Nit número 811.037.130-1, Representada legalmente por el Señor Federico Giraldo Flórez.

PRUEBAS

- Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.
- Auto No 112-1102 del 28 de septiembre de 2017.
- oficio con radicado No. 132-0150 del 03 de abril de 2018.
- Informe técnico 112-1352 del 21 noviembre de 2018
- informe técnico 112-0904 del 9 de agosto de 2019
- Informe Técnico 112-1543 del 17 de diciembre de 2019.
- Escrito con radicado 132-0585 del 23 de diciembre de 2019

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR y MANTENER VIGENTE la medida preventiva de amonestación impuesta mediante Resolución con radicado 112-5712 del 18 de noviembre de 2015, a la empresa de servicios Públicos de Guatapé por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, identificada con Nit número 811.037.130-1, Representada legalmente por el Señor Federico Giraldo Flórez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, a través de su Representante legal el Señor Federico Giraldo Flórez, para dé cumplimiento a los requerimientos de la Corporación de la manera siguiente:

1. Remitir a Cornare en un término no mayor a quince (15) días calendario, un informe donde se dé cuenta del avance en la implementación del cronograma planteado en el Radicado 132-0585 del 23 de diciembre de 2019.
2. Dar cumplimiento en un término no mayor a treinta (30) días calendario, a las obligaciones impuestas a través de la Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015, Auto 112-1102 del 28 de septiembre de 2017, e informes técnicos 112-0904 del 9 de agosto de 2019 y 112-1543 del 17 de diciembre de 2019, consistentes en:
 - a) Presentar el informe de caracterización de la fuente cercana que atraviesa el relleno sanitario, en cumplimiento del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015.
 - b) Incluir el programa de manejo integral de residuos sólidos con la meta de reducción de residuos dispuestos en el relleno sanitario.
 - c) Realizar acciones de manejo y control para la estabilidad del talud ubicado en el área de obtención del material de cobertura, debido al paso de la vía carretable que conduce al vertedero del embalse Peñol — Guatapé
 - d) Presentar la caracterización del sistema de tratamiento de lixiviados, de acuerdo a los parámetros definidos en el permiso de vertimientos otorgado a través de Resolución 132-0001 del 21 de enero de 2015
 - e) presentar un estudio de vida útil restante del relleno sanitario, con el fin de conocer la capacidad final del sitio.
 - f) Remitir a Cornare soportes documentales de las inversiones relacionadas para los diferentes programas del PMA en el Radicado 132-0546 del 26 de noviembre de 2019 (informe de avance de actividades del PMA relleno sanitario Miraflores septiembre 2018 – octubre 2019), lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Empresa de Servicios Públicos de Guatapé, a través de su Representante Legal el Señor Federico Giraldo Flórez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. 112-0446 del 29 de abril de 2020

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

0592 133 3559 6

Expediente: 12100463
Fecha: 19/05/2020
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Sergio Marín
Reviso: Sandra Peña
Dependencia: Licencias Ambientales